

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4669.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2972.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 7 de octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias. SS. MM. y AA. han llegado á Jaen esta tarde á las cinco sin novedad.

Madrid 8 de octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los señores Gobernadores de las provincias. SS. MM. y AA. continúan en Jaca sin novedad en su importante salud.

Núm. 2973.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en comunicacion de 30 de setiembre último me dice lo siguiente.

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 27 de agosto último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Méndez Galán, vecino de la villa de Ceclayin, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redención de un censo de treinta y seis reales noventa y nueve céntimos de rédito año que á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaración se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, en atención á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta

también que el espresado Cabildo de Ceclayin, en vista de la declaracion de dicha nulidad, y suponiéndola basada en la Real orden de 3 de mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolucioin con las demas redenciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclayin, de censos destinados, como el de Galan, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y considerando que en las prescripciones de la Real orden de 3 de mayo de 1859, solo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir verdaderos censos se declararon comprendidas en la ley de 23 de mayo de 1856: considerando que á la espresada Real orden de 3 de mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposicioin ni puede consentir el respeto que se debe al testo claro, terminante y explícito de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856: considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redencion y venta todos los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, de carta de gracia, treudos, foros y todo capital, canon ó renta perteneciente á manos muertas, sin distincioin alguna, cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos; y considerando, por último, que para la ejecucioin de la ley de 23 de mayo de 1856, que se refiere á cargas sin verdadera imposicioin de censo, se espidió la Real orden de 3 de mayo de 1859, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, y segun el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la espresada Real orden solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicioin de censo, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucioin é imposicioin sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de marzo de 1860, y subsistente y valedera la redencioin que realizó en 13 de abril de 1856

D. Juan Méndez Galan, como perteneciente á un verdadero censo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Dirección la traslada á V. S. á los mismos fines, y para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia cumpliendo con lo que se previene en la anterior comunicacion y para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes pueda interesar. Palma 7 de octubre de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2974.

Establecimientos penales.—Circular.—En la circular de 10 de diciembre de 1849, publicada en el núm. 2647 del Boletín oficial, en que fué inserta la Real orden de 28 de noviembre del mismo año; ya el Gobierno de esta provincia encargó á los Alcaldes de los pueblos en cuyos distritos existiesen penados sugetos á la vigilancia de su autoridad, que diesen cuenta en los ocho primeros dias de cada mes acerca de los varios extremos que comprende la disposicioin décima de la citada Real orden. Desde entónces se ha venido observando lo prevenido en la Circular, hasta que los Alcaldes de algunos pueblos —aunque pocos—faltando á lo dispuesto han cometido recientemente la remision de los estados mensuales respecto á individuos sugetos á su vigilancia, con grave perjuicio de aquel servicio que tiene por objeto la mas estricta puntualidad en el cumplimiento de las condenas.

Semejante omision que indica un grave descuido en los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en quienes se nota, puede dar lugar, por una parte, á justas reclamaciones de la autoridad judicial, si la pena de sujecioin á la vigilancia no se observase estrictamente, y por otra dificultad en este Gobierno de provincia la remision de los estados al Ilmo. Sr. Director gene-

ral de Establecimientos penales. En su consecuencia espero confiadamente, que en lo sucesivo se observará con vigor por parte de los Alcaldes de esta provincia lo prevenido en la circular ántes citada, pues en caso contrario usaré de cuantos medios estén al alcance de mi autoridad para conseguir su observancia. Palma 7 de octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2975.

Diputaciones provinciales.—El Escmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha 30 del anterior me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 15 de octubre próximo en la península é islas Baleares y el 1.º de noviembre siguiente en Canarias.—Dado en Cádiz á 28 de setiembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades y corporaciones á quienes pueda interesar. Palma 7 de octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2976.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Habiendo llegado á mi noticia que en contravencioin á las disposiciones publicadas en circular de 7 de setiembre del año último, inserta en el Boletín oficial de 9 del mismo mes continúan en algunos pueblos los ahucos que trataron de evitarse permitiéndose introducir ganados de varias clases en tier-

ras de propiedad ajena sin el competente permiso de su dueño y ocasionándose perjuicios de mucha cuantía que ni puedo ni debo tolerar por mas tiempo; ordeno de nuevo y por última vez á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardia rural y empleados del ramo de Vigilancia que guarden y hagan cumplir en sus respectivos distritos las prevenciones de la citada circular, denunciando sin contemplacion ni consideracion alguna á los infractores, para exigirles la responsabilidad civil y criminal á que les hagan acreedores. Palma 8 octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2977.

Seccion de Fomento.—Negociado de minas.—Ignorándose el paradero de D. Francisco Martinez Sanchez, propietario de la mina de cobre denominada *La Constancia* sita en el término municipal de Mercadal en Menorca, y no habiendo dejado al ausentarse representante que realice los pagos del canon establecido por la ley vigente de minería, he acordado por medio del periódico oficial de esta provincia hacerle saber, que si en el término de quince dias no se presenta á satisfacer los débitos del referido canon, se procederá, previas las formalidades de instruccion á la caducidad de la citada mina. Palma 4 de octubre 1862.—El marques de los Ulagares.

Núm. 2978.

Habiendo sido sorprendida por los Celadores del ramo de vigilancia en la noche del dia 3 del actual una partida de individuos que estaban jugando á los prohibidos por la ley en los cafés cantantes titulados del Bincon y Recreo establecidos en esta ciudad; he acordado imponer gubernativamente la multa de 1000 reales á cada uno de los dueños D. Antonio Ferrer y D. José Costa respectivamente, la de 200 al hijo mayor de este último por haber proferido palabras poco decorosas en el acto de la sorpresa del juego, y la de 100 tambien á cada uno de los restantes que fueron detenidos.

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial, á tenor de lo prescrito en órdenes vigentes. Palma 7 de octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2979.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Anuncio.—Habiéndose trasladado las oficinas de la misma á la casa número 12, manzana 233 de la calle del Estanco de esta ciudad, se participa al público por

medio de este anuncio para su conocimiento. Palma 27 setiembre 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 2980.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montuiri.

Hallándose vacante la plaza de Portero de este Ayuntamiento dotada con 800 rs. anuales pagados de los fondos municipales y los demas emolumentos de estilo, se anuncia al público para que los que aspiren á obtener dicho cargo presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Municipalidad durante el plazo de 8 dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Montuiri 1.º octubre de 1862.—Gabriel Ribas Alcalde.—P. A. del A.—Mateo Sastre, Secretario.

Núm. 2981.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por cuanto por parte de D. Guillermo Cañellas en el concepto de marido de doña Antonia Crespi y Jaume vecino de la villa de Santa Maria, se ha interpuesto ante el presente juzgado y escribania del que suscribe interdicto de adquirir la posesion del predio *Son Pou*, término de dicha villa, y en vista de los documentos presentados se ha dado el auto que dice así:

Palma primero de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Vistos: Resultando que por parte de D. Guillermo Cañellas como marido de doña Antonia Crespi y Jaume se ha presentado el testamento del padre de esta del que apareció que le instituyó heredera universal, quien como tal ha continuado pagando las contribuciones del predio *Son Pou*, segun asimismo se acredita.—Considerando llenados los requisitos prevenidos en el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil.—Se otorga á D. Guillermo Cañellas en el concepto que usa y sin perjuicio de tercero, la posesion del predio *Son Pou*, y para llevarla á efecto se da comision al Juez de paz de la villa de Santa Maria, espidiéndose la orden oportuna. Así lo proveyó y mandó el señor juez del distrito de la Lonja doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Francisco Ignacio Sastre.—Y habiendo tenido efecto dicha posesion en el dia dos siguiente, se ha mandado espedir el presente edicto citando y emplazando á todos los que se crean con derecho á la posesion de dichos bienes, se presenten en el término de sesenta dias á este Juzgado á deducirlo, pues que dicho término pasado sin haberlo verificado, se amparará en dicha posesion á don Guillermo Cañellas en el concepto que usa, que la ha obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Dado en Palma á cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Ma-

drid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 2982.

D. Francisco Ignacio Sastre escribano del Juzgado de primera instancia del partido de palma, distrito de la Lonja.

Certifico que por este juzgado y escribania de mi cargo siguió pleito Pedro Juan Flexas contra Guillermo, Magdalena y Francisca Ana Roselló sobre pago de maravedis, en los cuales se dictaron los provehidos que dicen así—«Palma 9 de setiembre de 1858—Vistos. Se absuelve á Guillermo y Magdalena Roselló de la demanda interpuesta por parte de Pedro Juan Flexas. Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido: y doy fe—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Francisco Ignacio Sastre.» «Palma 22 setiembre de 1858.—Vistos: Se admite en ambos efectos la apelacion que de la providencia de 9 del que rige interpone Pedro Juan Flexas, remitanse los autos originales á la Escma. Audiencia del territorio citadas y emplazadas las partes en la forma práctica. Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia de este partido y lo firmó de que doy fe—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Francisco Ignacio Sastre. Y habiéndose mandado por la Escma. Audiencia de este territorio, que los citados provehidos se notificasen á Francisca Ana Roselló, la cual ha fallecido, se mandó, que la notificacion se hiciese á sus herederos legales, y siendo uno de ellos Guillermo Roselló su hermano, declarado rebelde, un auto de 2 del que rige, se ha dispuesto que dicha notificacion se haga á Guillermo Roselló en los estrados y en el modo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado libro el presente visado por el señor Juez de este distrito de la Lonja, y doy fe de ello lo firmo y rubrico de mi mano en Palma á 7 de octubre de 1862.—Francisco Ignacio Sastre.—V.º B.º—Madrid Dávila.

Núm. 2985.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por este segundo edicto se llama y emplaza á Antonio Masot, de Calviá, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quinto dia improrogables comparezca en este dicho Juzgado y escribania de D. Pedro Gazá, á contestar la demanda que le ha promovido Ramon Barceló, vecino de dicha villa, sobre retracto de varias fincas situadas en la misma, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Palma 22 de setiembre de 1862.—Gregorio Roméa.—P. S. M.—Pedro Gazá.

Núm. 2984.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Inca.

Por providencia de este dia, acordada por el Sr. D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de marina y Juez de 1.ª ins-

tancia por S. M. con la categoría de término de este partido, en la causa criminal formada por las lesiones inferidas, la noche del 29 de julio último á Antonio Roselló hijo de Juan y de Antonia y natural y vecino de Santañy, se ha dispuesto á consecuencia de haberse ausentado el referido Roselló, sin que se sepa su paradero, se le cite, llame y emplaze, como se verifica por el presente edicto, á fin de que dentro de nueve dias comparezca en la escribania de mi cargo á ser reconocido por los facultativos, bajo apercibimiento no lo efectuando de pararle el perjuicio que haya lugar. Y en cumplimiento de lo mandado, estiendo y firmo el presente en Inca á 30 de setiembre de 1862.—Jaime Rotger.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1862, en los autos que pendien ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Real Audiencia de Albacete por Doña Juliana Jover y Valera, viuda de D. Miguel Puche y Bautista, contra D. Pedro María Alfonsea y Doña Antonia Torres de la Flor, en representacion de sus hijos respectivos, sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que hallándose casada desde 1827 Doña Juliana Jover, menor de edad, con D. Miguel Puche y Bautista, se mandó por providencia de la Real Chancillería de Granada de 3 de diciembre de 1832, á instancia del curador y tío de la misma D. Alfonso Marin Espinosa, que este interviniera y concurriese en los contratos de enajenacion de bienes propios de la menor Doña Juliana, sin cuyo requisito serian nulos, de ningun valor ni efecto, como las escrituras en que se otorgasen y consignasen, advirtiendo á D. Miguel Puche, marido de la misma, que en sus ulteriores designios respecto de dicho objeto obrase de acuerdo con el referido curador:

Resultando que D. Alfonso Marin Espinosa, con poder de Doña Juliana Jover, menor de 25 años y mayor de 14, y de su esposo D. Miguel Puche, en que le autorizaron para enajenar la hacienda llamada de *Pinilla*, perteneciente á la primera, previos los requisitos judiciales que legalmente se requiriesen para ello, otorgó una escritura en 13 de junio de 1855, por la que vendió dicha hacienda á Don Juan Lopez Ortiz, mayor, con especificacion de sus pertenencias y linderos por precio de 24.000 reales, pagaderos la mitad al contado y la otra mitad en el plazo que se fijó:

Resultando que en 1.º de abril de 1857 Doña Juliana Jover, viuda ya de D. Miguel Puche, presentó demanda pidiendo se declarase que la hacienda de *Pinilla*, como enajenada á su nombre con nulidad notoria sin los requisitos de ley, puesto que era menor, y por no haberse podido adquirir con posterioridad por prescripcion no habia dejado de pertenecerla del propio modo que antes de dicha enajenacion, y en su consecuencia se mandase que los que la poseian ó detentaban, que eran Doña Catalina Martinez Oliva, Doña Antonia Torres de la Flor por si y á nombre de sus hijos, y D. Pedro Marin Alfonsea, en el de los suyos, la dejasen libre desembarazada y á su disposicion.

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, y alegaron pertenecerles la finca por haberla adquiri-

do legítimamente de D. Juan Lopez Ortiz que la compró hacia mucho tiempo por lo tanto, aunque no acreditasen mas que la posesion por mas de 20 años, les favorecia la prescripcion: que ademas no se probaba que hubiese sido de la demandante, y no podia ya acreditarlo esta con escritura ni documento alguno por no haberlo presentado con la demanda: que aun suponiendo que la hacienda la hubiese correspondido y tuviera derecho para reivindicarla, su reclamacion adolecia del vicio de *plus petition* por no pedirla á todos los dueños y debia por lo mismo sujetarse á lo establecido, y ademas por ser intempestiva, toda vez que dejó de usar en su oportunidad la accion que contra su marido tenia, y el derecho la reservaba para utilizarla en su tiempo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia en 8 de julio de 1859, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 21 de noviembre de 1860, declarando nula, de ningun valor ni efecto la venta otorgada por D. Alfonso Marin Espinosa de la hacienda llamada de *pinilla* á favor de D. Juan Lopez Ortiz, y condenando en su consecuencia á D. Pedro Marin Alfoncea y consortes á entregar y restituir á Doña Juliana Jover las fincas que poseen pertenecientes á dicha hacienda dejándolas libres y á disposicion de la misma Doña Juliana:

Resultando por último, que contra esa sentencia interpusieron Marin Alfoncea y consortes recurso de casacion por haberse infringido en su sentir:

1.º Las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª y 60, tit. 18, Partida 3.ª por su indebida aplicacion al caso.

2.º Las 5.ª y 6.ª tit 19, Partida 6.ª y 59, titulo 18, Partida 3.ª que establecen la forma en que debe redactarse para seguridad del comprador la escritura de venta en que intervienen menores, lo cual fuera vicioso si no pudieran vender sus bienes válidamente sin solemnidades previas, como tiene reconocido que pueden hacerlo la misma Sala sentenciadora en la ejecutoria citada de 12 de mayo de 1855, cuya doctrina juridica se ha contrariado por lo mismo.

3.º Las leyes 12, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y 8.ª, tit. 11, libro 1.º del Fuero Real, toda vez que Doña Juliana Jover hizo el contrato con licencia y otorgándolo su marido por medio del poder dado á su tío, no como su curador, sino como apoderado suyo.

4.º Las leyes 16 y 18, tit. 29, Partida 3.ª, y la doctrina juridica recibida por este Supremo Tribunal, en su sentencia de 20 de noviembre de 1860 en caso análogo, puesto que los recurrentes heredaron con buena fe dicha hacienda en 1849 de su abuelo que la compró en 1835, sin que desde entónces, que la vienen poseyendo, hayan sido demandados ni inquietados en los 22 años trascurridos, por lo cual han prescripto su dominio; y es por tanto intempestiva la reclamacion de la demandante conforme á la ley 8.ª, tit. 19, Partida 6.ª

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la prohibicion de enajenar sin decreto judicial los bienes inmuebles de los menores es absoluta, y por tanto comprende á la mujer casada menor de 25 años, la cual no adquiere la mayor edad con la emancipacion por el matrimonio, y que mientras no tenga esta cualidad, el marido no puede conceder la licencia para enajenar válidamente bienes raíces sin que proceda decreto judicial con las debidas solemnidades, así como él, aunque administrador legítimo, necesita de

las mismas para verificarlo por sí, porque en otro caso fácilmente podrian ser burladas las previsoras disposiciones de nuestra legislacion en el particular:

Considerando que las leyes que solo exigen la licencia del marido para que su mujer pueda contraer eficazmente, se refieren á la que está en la mayor edad, y que por consiguiente no tienen aplicacion en este caso la 12, titulo 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 8.ª, titulo 11, libro 1.º del fuero Real, alegadas en el recurso:

Considerando que á pesar de haber Doña Juliana Jover y su marido conferido el poder para la venta de la hacienda de *Pinilla*, practicándose al efecto las diligencias judiciales que fuesen necesarias, al que habia sido su curador D. Alfonso Marin Espinosa, este la verificó sin llenar el requisito esencial espuesto en los precedentes considerandos, escediéndose ademas de los términos del mandato, por lo cual el contrato celebrado con D. Juan Lopez Ortiz fué de derecho nulo:

Considerando que cualquiera que fuese el motivo de la resolucion de la Chancillería de Granada ordenando que en las ventas que hiciese el marido de los bienes de su mujer interviniere el citado Espinosa, ni dispuso ni podia dispensar las solemnidades prevenidas por la ley, sin que debiera apreciarse en otro concepto que en el de una formalidad mas:

Considerando que refiriéndose las leyes 5.ª y 6.ª, titulo 19, Partida 6.ª, á los casos en que los contratos celebrados por ciertos menores son ó no rescindibles, y la 59, titulo 18, Partida 3.ª, tambien alegada, á la forma de la escritura para la seguridad del comprador, mediando el juramento que suplía el defecto de edad, no se sigue que la mujer casada menor de 25 años pueda contraer enajenando bienes raíces, puesto que es de esencia el decreto judicial con las debidas solemnidades, y que por tanto se invocan inoportunamente las referidas leyes:

Considerando que la demandante no ha deducido su accion por daño sufrido por culpa del guardador por causa de menor edad ó engaño de otro, sino la de nulidad del contrato que no tiene las condiciones esenciales, y que por lo mismo no tiene aplicacion en este caso la ley 8.ª tit. 19, Partida 6.ª, referente al beneficio de restitucion que no se estiende á mas que al cuatrienio legal:

Considerando que para poder adquirir el dominio de bienes inmuebles por la prescripcion ordinaria, ha de haber justo título, buena fe y tiempo señalado por la ley, circunstancias que no concurren en el caso actual, porque el comprador sabia ó debia saber que el vendedor no podia verificar la venta en la forma que lo hizo; y que no aprovechando á los recurrentes la posesion de su causante, ni poseido la heredad de *Pinilla*, por otro título hábil para transmitir el dominio y por el tiempo necesario para la prescripcion ordinaria, las leyes 16 y 18, tit. 29, Partida 3.ª y la doctrina de este Supremo Tribunal consignada en la sentencia de 20 de noviembre de 1860, alegadas en el recurso, no han sido infringidas por la Sala sentenciadora:

Considerando, por último, que no es motivo de casacion el invocarse con mas ó menos oportunidad leyes como fundamento de una sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Marin Alfoncea y Doña Antonia Torres de la Flor, á quienes condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de

Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 23 de setiembre.*)

En la villa y corte de Madrid á 17 de setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por Doña Asuncion y Doña Carmen Orellana y otros interesados contra el Marques de los Llamos y su inmediato sucesor el Marques del Campo del Villar, y por la no comparecencia de este los estrados del Tribunal sobre calificacion de unas fundaciones y adjudicacion de sus bienes:

Resultando que por escritura de 1.º de enero de 1685 D. Manuel de Mollinedo, Obispo del Cuzco, fundó un patronato perpétuo de legos en la iglesia magistral de Alcalá de Henares, dotándole con 30 mil pesos, cuya renta mandó aplicar á varias memorias:

Resultando que la primera de estas fué una misa de *requiem* con vigilia que dispuso se cantara perpétuamente por su alma y la de sus padres en dicha iglesia el dia que señaló, entregando por ella al Abad y cabildo de la misma 100 ducados cada año:

Resultando que en segundo lugar dispuso se pagasen al capellan que sirviese la memoria perpétua de 50 misas rezadas, á razon de 4 rs. cada una; que desde luego fundaba, llamando á su obtencion, despues de los tres capellanes que nombró, á los nietos legítimos y descendientes de su primo Andrés de Mollinedo, por defecto de estos á los de sus abuelos Pedro de Mollinedo de Santa Cruz y de Inés García de Santiago y de no haberlos á los de Lúcas de Mollinedo y despues á otros que designó debiendo entrar á servir la capellanía los del apellido *Angulo* del pueblo de Caniego y villa de Espinosa prefiriendo siempre el mas próximo é inmediato el mayor al menor y el mas idóneo y virtuoso, y habiendo dos de un grado, el mas pobre:

Resultando que en tercer lugar mandó se entregasen cada año 200 ducados á dos estudiantes de facultad mayor en cualquiera de las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, que fueran de su linaje, en la forma esplicada en la cláusula de la capellanía:

Resultando que despues de varios legados vitalicios y perpétuos, entre estos el de 200 ducados cada año al patrono de su genealogía, y el de 100 al que nombraría el Abad y cabildo de la magistral de Alcalá, que habia de ser uno de sus prebendados, dispuso en quinto lugar que del so-

brante de la renta se diesen 1.000 ducados de dote á una doncella de su linaje, principiando por las descendientes legítimas de su primo Andres de Mollinedo, prefiriendo la mayor á la menor y la mas cercana en grado á la que no lo fuese, y no habiéndolas, á las de los abuelos suyos, con las mismas condiciones y circunstancias, guardando en todo la forma establecida para los llamamientos de los Capellanes, y advirtió que si sucedia concurrir á un mismo tiempo doncellas y estudiantes, se diese á estos con preferencia la limosna y socorro, aunque aquellas fuesen mas cercanas en parentesco y de mejor llamamiento, y de no haber estudiantes ni doncellas se guardase la renta destinada á estas por cuatro años hasta 12, distribuyéndose despues en los términos que ordenó:

Resultando que refiriéndose á otra fundacion que hizo en 11 de mayo de 1668 de 4.000 ps. asignados sobre varios censos para que se diesen 100 ducados cada año á un estudiante, previno que como los llamamientos hechos en ella, así para dicho estudiante como para tomar estado las doncellas á quienes mandó dotar con 1.000 ducados, eran de las mismas descendientes que las llamadas por la presente, queria para que no se duplicase dicha limosna y obra pia en ninguno de los estudiantes y doncellas designados en esta, que se observasen las reglas que pasó á establecer:

Resultando que por esta cláusula declaró que el patrono que fuese de su genealogía, varon ó hembra, entrase en virtud del llamamiento hecho á poseerlo y gozarlo desde 18 años de edad, y no ménos, y que interin llegase á dicha edad, su padre ó madre pudiese administrar el patronato y gozar su renta; y si quedase huérfano de los dos, se entendiese que el sucesor inmediato, teniendo la edad referida, podria entrar á gozarlo con la mitad de la renta de los 200 ducados, y con la otra mitad se habia de acudir al patrono que de derecho le pertenecia:

Resultando que para la ejecucion de todo, nombró por patronos perpétuos para que lo fuesen por los dias de su vida, en primer lugar á su sobrino Andrés de Mollinedo; en segundo á su hermano D. Tomas; en tercero al Presbítero D. Gaspar de Mollinedo, su sobrino, con tal de que pasaran á España, cada uno en su lugar y tiempo, y no haciéndolo habia de entrar á ser patrono el hermano de dicho Presbítero D. Manuel Francisco; en quinto y sexto lugar D. Andres y D. Tomas, hermanos del mismo, y despues de estos los descendientes legítimos de Andres de Mollinedo, su primo, los que tuviera de los dos matrimonios, guardando la forma y graduacion que estaba puesta en la cláusula de la capellanía, y si acaeciese que el patronato recayera en eclesiástico, y á este le tocara ser capellan, se pudiera nombrar á sí, usar del patronato y ser capellan, nombró por compatrono al prebendado que eligiese el Abad y cabildo de la magistral de Alcalá de Henares, y despues de varias prevenciones relativas á la imposicion de los 30.000 pesos, concluyó diciendo, que por cuanto esta fundacion era laical y patronato de legos, era su voluntad que continuamente lo fuera, y no se pudiese entrometer en ella ningun Juez ni Prelado con pretesto de que era pío ó eclesiástico, ni por otro derecho alguno:

Resultando que el mismo fundador dió poder en 8 de junio de 1690 al Presbítero D. Gaspar de Mollinedo y á D. Agustin Rado, que venian á España, para que llegados que fuesen, viesen si el cabildo de Alcalá tenia impuesta la suma referida, y de no, para que la sacaran ó impusieran, revocó la cláusula en que asignó los 100

ducados al patrono prebendado, aplicándolos á cualquiera de los podararios, á quienes facultó para elegir capellan y nombró patronos, dando las mismas facultades en el caso de faltar uno y otro á Manuel Francisco de Mollinedo, y previno que ninguna de las personas interesadas en dicha renta, según la fundación, pudiera pretender se impusiera á su arbitrio la cantidad que correspondiese á su situación, ni que se separase de la principal, porque la renta la había de percibir de la persona, al cargo de la cual corriese la administración, sin tener derecho para otra cosa; y caso de pretenderlo, desde luego quedaba excluido, pasando al siguiente llamado, permaneciendo en lo demás con su fuerza y vigor los mencionados instrumentos.

Resultando que haciendo mérito de ellos y del poder anterior, otorgó en esta corte el día 4 de julio de 1779 D. Nicolás de Mollinedo, Marques de los Llamos, una escritura, por la que, después de esponer la necesidad de arreglar la administración de dichas memorias, según el estado que tenían los efectos de las mismas, tanto por no haber aceptado su patronato el cabildo de la catedral de Alcalá, como por la nueva imposición del capital que había hecho el otorgante, de acuerdo con su hermano D. José Luis, servidor de la capellanía, y aprobación del Real Consejo, dijo que, en uso de las facultades y poderes que en la primitiva fundación les fueron concedidas, especialmente, á él como único patrono de sangre, pasaba á establecer, como establecía, las reglas por las que había de gobernarse la fundación, quedando ésta en su fuerza y vigor según la voluntad del fundador.

Resultando que por muerte de Doña Manuela de Mollinedo, hija del D. Nicolás, ocurrida en 11 de noviembre de 1827, entró en la posesión de los patronatos y vínculos que disfrutaba su hijo D. Antonio de Agüera y Mollinedo, Marques de los Llamos, tomándola en 4 de diciembre siguiente, en virtud de auto judicial, y con la calidad de sin perjuicio de tercero.

Resultando que en 30 de octubre de 1836 presentaron demanda Doña Asunción y Doña Carmen Orellana y otros interesados, pidiendo se declarase que los bienes, derechos y acciones de los patronatos de Madrid y Balmaseda fundados por D. Manuel de Mollinedo, Obispo del Cuzco, les correspondían en propiedad y dominio, y debían serles adjudicados en concepto de absolutamente libres, así como á todos los que se presentasen en este pleito y justificasen su derecho, haciéndose la adjudicación por estirpe y en cabeza, según las circunstancias del parentesco respectivo de los interesados, conforme á las leyes comunes y deducidas las cargas de la fundación.

Resultando que admitida por el Juez la demanda y emplazados los interesados que se creyesen con derecho á los bienes de dichas memorias, dedujo el Marques de los Llamos la solicitud de que se declarase le correspondían en propiedad y dominio los bienes y derechos de ellas como pariente más próximo del fundador en la línea preamada, y que podía disponer de su mitad con la obligación de reservar la otra al inmediato sucesor, con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820.

Resultando que evacuando el Marques del Campo del Villar el traslado que se le dió como inmediato sucesor del de los Llamos, se adhirió á la pretensión de este; y que sustanciado el pleito, conviniendo las partes en que la cuestión estaba reducida á si los bienes de las memorias debían adjudicarse á los parientes del fundador, con sujeción á las reglas comunes del derecho

civil, aplicando el art. 4.º de la ley de 11 de octubre de 1820, ó bien con arreglo al mismo y al siguiente, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 15 de octubre de 1839, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 5 de noviembre de 1860, declarando corresponder como libres al Marques de los Llamos los bienes que componen el patronato de legos, fundado por el Obispo del Cuzco, Don Manuel de Mollinedo en 1683, con la obligación que impuso de cumplir todas las cargas y el gravamen legal de reservar la mitad de los mismos bienes á su inmediato sucesor, para quien subsistirían aquellas, y en cuanto al otro patronato de 4.000 pesos, que parecía fundado en Balmaseda, reservando su derecho á todas las partes, para que averiguada legalmente su existencia, usasen del que les asistiera en la forma correspondiente;

Y resultando que contra esa sentencia interpusieron Doña Carmen Orellana y litis-socios recurso de casación por conceptuarla contraria al art. 4.º de la ley de 11 de octubre de 1820 y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 7 de mayo de 1850 y 7 de octubre de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el art. 4.º de la ley de 11 de octubre de 1820, que solo puede tener aplicación en los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, no puede invocarse oportunamente en este pleito, porque, según lo ordenado en la fundación, los patronos deben distribuir siempre y precisamente las rentas en un aniversario, memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas de las familias del linaje del fundador que reúnan las calidades y circunstancias que por aquella se exigen:

Considerando que, atendida la naturaleza de esta fundación, y que en ella se determinan clara y explícitamente las reglas y preceptos que los patronos deben observar para la distribución de las rentas de dicho patronato, no es aplicable á la cuestión, objeto de este pleito, la que se cita en concepto de doctrina legal:

Considerando que los motivos que se han alegado en apoyo del recurso son los únicos que para su decisión puede apreciar este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Asunción y Doña Carmen Orellana y litis-socios, á quienes condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 21 de setiembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Canuto Bueno, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorización que solicitó para procesar á Canuto Bueno, vigilante de la misma ciudad.

Resulta: Que habiendo pedido auxilio Dionisia García contra los atropellos y desórdenes que en su casa causaba José Sanchez, acudió un Celador, y dispuso que el vigilante Canuto Bueno condujese á Sanchez á la presencia del Inspector:

Que en cumplimiento de esta disposición se dirigió el vigilante con Sanchez á la Inspección; pero en el camino resistía el último la presentación, y trató diferentes veces de acometer al vigilante, á pesar de las amonestaciones de este para persuadirle á que obedeciese:

Que en una de las ocasiones en que Sanchez rehusaba continuar su marcha, trató de arrojarle sobre el vigilante, y según este declara, le arrancó las letras del uniforme, sin embargo de cuya ofensa y de las blasfemias que el Sanchez profería contra Dios y los Santos, el vigilante siguió amonestándole con prudencia, hasta que viendo su tenaz resistencia y el ademan de echarse mano al bolsillo para buscar un arma, se vió obligado el vigilante á hacer uso de la suya descargando un sablazo en el brazo de Sanchez, y causándole una herida, que según el Facultativo, no podría ser curada antes de los cinco días:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud del parte del Inspector, resultó el hecho en los términos referidos, así como también se hizo constar los malos antecedentes de José Sanchez, licenciado de presidio, cuyo carácter díscolo y pendenciero era notorio en la población:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al vigilante Canuto Bueno, y el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que el agente de la Autoridad obró en el ejercicio legítimo de su cargo haciendo uso de la fuerza para llevar á efecto una orden superior y para defenderse de una agresión injusta.

Considerando que las circunstancias en que, según aparece del expediente, causó el vigilante Canuto Bueno una lesión á José Sanchez, son suficientes para considerar al primero irresponsable del cargo que se le imputa, puesto que se vió desobedecido y atropellado por un hombre que no contento con resistir las intimaciones del representante de la Autoridad, intentó acometerle; y aunque no resulte averiguado que llevase arma oculta, sus malos antecedentes y el ademan de llevarse la mano al bolsillo daban lugar á sospechar que en efecto se proponía burlar violentamente la acción de la Autoridad;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(*Gaceta del 25 de setiembre.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Valencia por promoción de D. José Jimenez Mascarós, á Don Francisco Espinosa, que sirve otra de la misma clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á Don Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid.

Dado en Sevilla á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia interino, José de Posada Herrera.

(*Gaceta del 26 de setiembre.*)

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorización del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUTIER.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerse de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ESTRACTO

DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA, ABRAZANDO TODO LO CONCERNIENTE Á LA INSTRUCCION PRIMARIA.

GUIA DE LOS MAESTROS.

Cuaderno indispensable para todos los profesores de instrucción primaria que contiene además del extracto de la ley y reales disposiciones posteriores, los modelos de todos los documentos que puedan interesar á dichos profesores, terminando con un índice que demuestra la utilidad de este trabajo y el coste de su impresión. Obra arreglada por D. Gabriel Fernandez, Director de *La Educacion* periódico de instrucción primaria, elemental y superior, recomendado á los maestros por el Gobierno de S. M.

Dicho periódico se publica tres veces al mes los días 10, 20 y 30. El precio de suscripción por un trimestre es de 10 rs. adelantados.—Se admiten suscripciones en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GASP.

IMPRESOR REAL.